**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081**

El apoderado judicial de la parte Demandante de manera oportuna formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No.1051 del 10/07/2025 que dio por terminado el proceso por carencia de objeto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, por haberse acreditado el traslado del Demandante del RAI al RPM administrado por COLPENSIONES y posteriormente haber accedido a la pensión de vejez por virtud de la Resolución SUB 87183 del 20 de marzo de 2025.

Pretende el recurrente se continúe con el proceso alegando "*Por tanto, la existencia de un traslado administrativo no extingue la controversia judicial ni torna inocua la demanda, toda vez que no se ha debatido ni probado en juicio el cumplimiento del deber de información, ni las consecuencias que su omisión genera.*", además que no media una de las formas de terminación anormal del proceso conforme el CGP.

Los argumentos que trae el recurrente para el Despacho no resultan ser suficientes para variar la decisión que dio por finalizado el proceso, en la medida que las condenas perseguidas en la demanda no son distintas a las que por vía administrativa logró el Demandante hoy pensionado, derecho que vino a ser otorgado una vez retornó al RPM administrado por COLPENSIONES, situación frente a la cual el legislador derivado a través del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 permitió la terminación de procesos litigiosos cuando se compruebe el traslado del RAIS al de Prima Media con Prestación Definida conforme al artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 en razón a la carencia de objeto, sin que sea necesario entrar a considerar otros aspectos diferentes a los descrito en tal marco normativo, razones por las que no se accederá al recurso de reposición.

De otro lado, si bien el auto que termina el proceso no se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de recurso de apelación por nuestra norma especial – artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001 –, no se pasa por alto que la norma general – artículo 321 del CGP, num. 7 – si indica que procede dicho recurso en contra del auto que "*por cualquier causa le ponga fin al proceso*",

de ahí que se conceda en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el auto No. 1051 del 10 de julio de 2025 por las razones expuestas.

**Segundo:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte Demandante contra el auto No. 1051 del 10 de julio de 2025, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**Tercero:** Por la Secretaría del Despacho anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **110** del **17 de julio de 2025** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

*AJ*